



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4489/2023/64/CFC1

Registro Nro.: 1687/24.4

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Gustavo M. Hornos -Presidente- y los doctores Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña, asistidos por el secretario actuante, se reúne para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 4489/2023/64/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"VAZQUEZ, Gustavo Guillermo y otros s/recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Los jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el 21 de noviembre de 2024, resolvieron -en lo que aquí interesa-:

"I. RECHAZAR las nulidades interpuestas por las asistencias técnicas de los imputados.

II. CONFIRMAR los procesamientos de Mariano Alejandro Centanni, Erica Tamara Lubenfeld, Iván Ortiz y Ezequiel Adrián Coego como autores del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art. 173, inc. 7 del C.P., agravado por el art. 174 inc. 5).

III. CONFIRMAR parcialmente los procesamientos de Eduardo Silvio Belliboni y María Isolda Dotti, MODIFICANDO la calificación legal a los delitos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, amenazas coactivas

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



y extorsión en calidad de autores (art. 173, inc. 7, agravado por el art. 174 inc. 5; art. 149 bis, segundo párrafo, del C.P. y art. 168 del CP), delitos que concurren en forma real entre sí.

IV. CONFIRMAR parcialmente los procesamientos de Gianna Puppo, Elizabeth del Carmen Palma, Jeremías Cantero, Iván Ezequiel Candotti, Gustavo Guillermo Vázquez, Cynthia Delgado Vilches, Dina Patricia Iramain, Brisa Noelia Paucara Choque y Elizabeth Galindo Mamani, MODIFICANDO la calificación legal a los delitos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública -en calidad de partícipes-, amenazas coactivas y extorsión en calidad de autores (art. 173, inc. 7, agravado por el art. 174, inc. 5; art. 149 bis, segundo párrafo, del CP y art. 168 del CP), delitos que concurren en forma real entre sí.

V. (...)

VI. CONFIRMAR el procesamiento de Roberto Adrián Albornoz como partícipe del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art. 173, inc. 7 del CP, agravado por el art. 174, inc. 5).

VII. CONFIRMAR los procesamientos de Gloria Paraguay Estrada y de Rossmery Grande Arancibia como autoras del delito de amenazas coactivas (art. 149 bis, segundo párrafo, del CP).

II. Contra dicha decisión, interpusieron recursos de casación los letrados defensores de Belliboni, Centanni, Dotti, Lubenfeld, Ortíz, Coego, Palma, Delgado Vilches, Cantero, Puppo, Candotti y Vázquez -doctores Liliana Alaniz y Eduardo Penllo-; la letrada defensora de Paraguay Estrada -doctora Jennifer Giura-; la defensora de Grande Arancibia -doctora Samanta Haydee Pedrozo- y el defensor de Albornoz -





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4489/2023/64/CFC1

doctor Albino Stefanolo; los que fueron concedidos por el tribunal a quo el 13 de diciembre de 2024.

Los recurrentes plantearon la arbitrariedad de la resolución dictada por la cámara de grado, por carecer de la debida fundamentación y no haberse dado debida respuesta a los planteos oportunamente realizados.

III. Como quedó reseñado en los párrafos precedentes la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó el procesamiento de los aquí imputados, ampliando la calificación legal respecto de algunos de ellos.

Conforme surge de las presentes actuaciones, se atribuyó a "... Iramain, Paucara Choque, Galindo Mamani, Delgado Vilches, Cantero, Puppo, Candotti, Vázquez, Centanni, Lubenfeld, Coego, Palma, Belliboni, Dotti, Ortiz y Albornoz, con los alcances en particular que luego se detallarán, (...) el desvío de los fondos públicos asignados al Polo Obrero y a El Resplandor, a través de distintos convenios celebrados con el ex Ministerio de Desarrollo Social de la Nación en el marco del Programa Potenciar Trabajo (Res. 121/20 MDS), y la imposición de una serie de exigencias a los beneficiarios del mismo ajenas a lo pactado a cambio de no perder la ayuda estatal, traicionándose así los intereses confiados por el Estado para obtener un beneficio particular y ajeno al objetivo de esa política pública.

Por otro lado, fueron pesquisados y analizados los hechos vinculados a la Asociación Civil Caminos de Tiza (Barrios de Pie). En este caso el a quo solamente tuvo por probado y procesó a Gloria Paraguay Estrada y Rossmery Grande Arancibia por la imposición de amenazas coactivas, consistentes en la pérdida de la ayuda estatal, a personas

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



beneficiarias del programa que concurrían al comedor comunitario Castorcito gestionado por la mencionada organización.

En ambos casos las exigencias a los beneficiarios de la asistencia social, o a aspirantes a acceder al beneficio por su intermedio, consistía en la concurrencia a determinadas movilizaciones con banderas identificatorias del grupo para engrosar su volumen, el aporte dinerario de una parte de la prestación percibida y/o el reparto de volantes de candidatos en el marco de elecciones generales”.

Los jueces de la cámara de grado, luego de analizar las probanzas producidas hasta el momento concluyeron que “... Lo expuesto hasta aquí (...), permite avalar lo expuesto por el juez en cuanto a que ha quedado demostrado que las personas nombradas, que tenían a su cargo la administración de tales fondos, se apartaron consciente y voluntariamente de las obligaciones asumidas y los aplicaron a una finalidad distinta -privada- a la contractualmente prevista -pública-, configurando ello el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art. 173 inc. 7 del CP, agravado por el art. 174 inc. 5 del CP)”.

Por otra parte, en cuanto a la cuestión vinculada a la exigencia de los distintos miembros de las Unidades de Gestión para con los beneficiarios del programa de concurrir a determinadas movilizaciones con banderas identificatorias del grupo para engrosar su volumen, de aportar en concepto de “cápita” la suma del 2% mensual de la prestación percibida; y, en algún caso, de repartir boletas, fiscalizar y/o votar en las elecciones generales por un candidato en particular del Partido Obrero, bajo la amenaza directa de perder el beneficio, computarles menos horas de trabajo rendido o

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁴

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39169344#441060427#20241227131323534



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4489/2023/64/CFC1

degradarlos de categoría si ocupaban una posición que implicaba una asignación más alta; y que el magistrado instructor había considerado que constituía una "segunda faceta" o "arista" del accionar infiel detallado, en la resolución aquí recurrida los colegas concluyeron que estas conductas "... exceden el simple desvío de los fondos en desmedro de las arcas públicas puesto que reúnen también los elementos típicos de otras figuras penales más específicas como lo son las amenazas coactivas y la extorsión (arts. 149 bis y 168 del C.P.)".

Así, tras repasar los elementos incorporados al legajo hasta el momento y las circunstancias de los distintos sucesos investigados, concluyeron que debía confirmarse el procesamiento de los nombrados, con el agregado del delito de amenazas coactivas y extorsión.

Consideraron que "... tal como se encuentra demostrado, con los alcances que esta etapa procesal requiere, los imputados además de administrar fraudulentamente fondos que les fueran otorgados para satisfacer necesidades sociales a través de unidades de gestión y de desviar los fines del programa estatal en beneficio propio -con perjuicio del erario público-, exigían a los beneficiarios para no perder el plan social que les había asignado, por un lado la obligación de asistir a las manifestaciones, lo que afecta claramente el ámbito de su autodeterminación personal, y por el otro, aportar un porcentaje del sueldo recibido del Estado, viéndose afectado así su patrimonio.

Es en este punto central donde diferimos con el magistrado de grado puesto que, como puede apreciarse, los sucesos tal como fueron imputados y probados resultan ser eventos jurídico-penales diferentes y perfectamente

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



escindibles de la administración fraudulenta, incluso cada ámbito típico".

Y que "... la significación jurídica asignada, diversa de aquella seleccionada por el juez instructor al momento de resolver la situación procesal de los imputados, respeta los hechos tal cual vienen descriptos en el auto recurrido y en base a la posición sustentada por el Ministerio Público Fiscal en su apelación, sin afectar el principio de congruencia desde el momento que ninguno de ellos resulta desconocido ni novedoso para quienes han ejercido el derecho de defenderse".

Por último, también descartaron los planteos de nulidad articulados por las defensas y de los embargos preventivos dispuestos.

IV. Es un criterio consolidado en esta instancia que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación que realiza el tribunal de anterior intervención es de carácter provisorio.

En cambio, el juicio definitivo sobre el tópico -en cuanto concierne al alcance de su jurisdicción- corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido sin pronunciarse sobre el fondo del tema traído a discusión, tanto antes como después de la audiencia de informes o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, C.F.C.P.: causa 1178/2013 "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación", Reg. 641.14, del 23/04/2014; CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1 "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", Reg. 1312.14, del 27/06/2014; causa 1260/2013 "Ríos, Héctor Geremías s/recurso de casación", Reg. 695.15, del 20/04/2015; FSA 74000069/2007/TO1/CFC1 "Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación", Reg. 1111.15, del

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁶

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39169344#441060427#20241227131323534



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4489/2023/64/CFC1

09/06/2015; FGR 6715/2014/2/CFC1 "Gatica, Rey David s/recurso de casación", Reg. 140/16, del 19/2/2016; CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2 "Samid, José Alberto s/recurso de casación", Reg. 1808/17, del 19/12/17; FBB 2993/2013/TO1/1/CFC1 "Marino, José Luis s/recurso de casación", Reg. 1378/18, del 4/10/18; CFP 9151/2012/PL1/6/CFC2 "Larrañaga, Pablo s/recurso de casación", Reg. 74/2019, del 14/02/2019, CFP 420/2015/CFC1 "Echegaray, Ricardo s/recurso de casación", Reg. 1504/19, del 17/07/19; entre numerosas otras).

Sentado cuanto precede, observo que la decisión recurrida en casación no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N. ya que no se trata de una sentencia definitiva ni de un auto que ponga fin a la acción, a la pena o haga imposible que continúen las actuaciones, o de aquellas que deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas FRO 32001086/2007/6/RH3, Reg. 1457/18, del 11/10/2018; CFP 12114/2018/10/RH1, Reg. 1487/19, del 17/07/2019 y FLP 20133/2016/12/RH2, Reg. 1664/219, del 22/08/2019, entre otras).

Sumado a ello, los recurrentes no lograron demostrar los agravios actuales de tardía o imposible reparación ulterior que les genera la decisión del *a quo* de rechazar los planteos de nulidad y confirmar los procesamientos de los aquí imputados así como las medidas cautelares dispuestas.

A lo anterior se agrega que para que esta Cámara intervenga como tribunal intermedio de acuerdo con la doctrina establecida por el Máximo Tribunal en el caso "Di Nunzio" (Fallos 328:1108), debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal, pues la actividad impugnativa tiene un límite y

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



ante esta instancia, ese límite en supuesto como el presente, solamente puede ser sorteado ante la existencia de un agravio de índole federal que cuente con suficiente fundamentación.

Y esa exigencia se advierte ausente en el caso, toda vez que las razones expuestas para dar sostén a las impugnaciones se limitan a la expresión de la disconformidad de las partes con lo decidido por el tribunal a quo al rechazar los planteos de nulidad efectuados y confirmar el procesamiento y las medidas cautelares dispuestas respecto de los aquí recurrentes.

V. En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los defensores particulares de Belliboni, Centanni, Dotti, Lubenfeld, Ortíz, Coego, Palma, Delgado Vilches, Cantero, Puppo, Candotti y Vásquez -doctores Liliana Alaniz y Eduardo Penllo-; la letrada defensora de Paraguay Estrada -doctora Jennifer Giura-; la defensora de Grande Arancibia -doctora Samanta Haydee Pedrozo- y el defensor de Albornoz -doctor Albino Stefanolo-, con costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

En las particulares circunstancias del caso reseñadas en el voto precedente, y en sustancial coincidencia con las consideraciones allí efectuadas, adhiero a la solución que viene propuesta.

En efecto, con relación a estos concretos puntos que agravian a las defensas, la impugnación articulada no habrá de prosperar en la medida en que la resolución recurrida en casación no supera por regla el límite de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N.; ni los impugnantes han logrado demostrar la existencia de una cuestión

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁸

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39169344#441060427#20241227131323534



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4489/2023/64/CFC1

federal que los agravie en el caso y que autorice a equipararla a sentencia definitiva.

Propicio entonces que se declaren inadmisibles los recursos de casación interpuestos; sin costas en la instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la CADH. Y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas en el voto del colega que lidera el acuerdo, hemos de adherir a la solución propuesta por el señor juez Javier Carbajo, que cuenta, a su vez, con la adhesión del señor juez Gustavo M. Hornos.

Es nuestro voto.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por los defensores particulares de Belliboni, Centanni, Dotti, Lubenfeld, Ortíz, Coego, Palma, Delgado Vilches, Cantero, Puppo, Candotti y Vásquez -doctores Liliana Alaniz y Eduardo Penllo-; la letrada defensora de Paraguay Estrada -doctora Jennifer Giura-; la defensora de Grande Arancibia -doctora Samanta Haydee Pedrozo- y el defensor de Albornoz -doctor Albino Stefanolo-; por mayoría, con costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Diego G.
Barroetaveña.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 10

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39169344#441060427#20241227131323534